--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., V. J. c/ Á., M. s/ Cobro de haberes e Indemnización de ley” (Expte. 47 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 188.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 175) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 166/170 vta.) por el cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. V. J. B. en su contra; condenándolo a que en el plazo que se fija, abone al actor la suma de $ 56.673,11 e intereses que se indican a calcular en la forma dispuesta en el respectivo considerando, con costas a su cargo.----- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 179/180.----------

----Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 181, éste es evacuado por escrito obrante a fs. 182/184.---------- ---------

----I.- La parte demandada recurrente comienza por dar la razón al sentenciante en cuanto señala que para que proceda el despido indirecto es menester que se intime a la patronal a efectos de que revise su conducta u oponga sus razones y como imperativo del deber de buena fe; como asimismo, en cuanto afirma que la jurisprudencia tiene dicho que es necesario que en una relación laboral ante el incumplimiento de la contraparte susceptible de ser injurioso se debe constituirla en mora obligacional bajo advertencia de llevar el caso a la justicia, carga que –dice- se encuentra impuesta por el principio de buena fe y de continuidad. Señala que en el caso el propio juzgador a quo reconoce que se le cursó a su parte dos telegramas dirigidos a domicilios diferentes que, lo asegura, no fueron recepcionados por su parte. O sea, continúa diciendo, este intento de comunicación frustrado no llegó a manos del destinatario. Advierte que ambas comunicaciones contenían intimaciones íntimamente relacionadas por cuanto la segunda fue la consecuencia de la no obtención de respuesta a la primera. Afirma que en autos ha quedado probado que ninguno de los domicilios donde se dirigieran esas piezas postales fuera el correspondiente a su parte, habiendo demostrado –expresa- con documental irrefutable que vive y reside en la ciudad de Rawson en B° L. V., casa N° ** de las denominadas ** viviendas y no en el Balneario de Playa Unión, adonde fueran dirigidos los telegramas del actor. Advierte como significativo que los telegramas con los que pretendiera intimar a su parte hubiesen sido dirigidos a dos domicilios diferentes lo que, estima, por sí solo descalifica la intimación y le quita seriedad y fuerza necesaria para producir consecuencias en derecho. Pero, agrega, lo más significativo

es que ninguna de esas intimaciones hubiese tenido como destino el verdadero domicilio de su parte. Ello hace que en el caso no estén dados los presupuestos necesarios para que proceda el despido indirecto, tal como –sostiene- lo tiene reconocido el propio juez de grado. Continúa diciendo que mal puede pretender salvar la nulidad de las intimaciones haciendo hincapié en que luego su parte llegó a tomar conocimiento de la demanda instaurada en su contra en uno de los domicilios a los que fue direccionado uno de los telegramas antes referidos, pues va de suyo –expresa- que el accidental hallazgo de la demanda no puede salvar la nulidad de las dos intimaciones previas. Lo cierto y concreto, concluye, es que la acción fue instaurada sin que hubiese mediado la necesaria y forzosa intimación. Además, nada agrega ni quita el hecho de que la demanda haya llegado a conocimiento de su parte pues ello fue ocasional y fortuito. Refiere a que como lo expresara al responder a la demanda llegó a un inmueble ubicado en Playa Unión que es propiedad del padre de su parte, la cual suele estar alquilada y que solo ocasionalmente es utilizado por su progenitor. Quiso la casualidad que concurriera a ese inmueble por razones familiares cuando circunstancial y accidentalmente se encontró con la demanda. Pretender deducir de ello que en realidad, entonces, el domicilio al que fueran las intimaciones era el correcto es distorsionar los hechos, violentar la realidad para favorecer los intereses del actor. Conclusivamente asevera que habiéndose acreditado que no era su domicilio aquel al que se dirigieran las intimaciones previas, se carece de uno de los presupuestos necesarios para que pueda proceder el despido indirecto y es una verdad que no prosperando el despido indirecto tampoco puede tener acogida favorable la acción incoada en autos. A mayor abundamiento indica que de confirmarse el fallo se estaría avalando una incongruencia manifiesta, evidente e inequívoca del fallo. Termina solicitando que se revoque en todas y cada una de sus partes la acción incoada con expresa imposición de las costas al actor.-- ----------

----La parte actora al responder el traslado de los agravios formulados por la parte demandada recurrente indica que al inicio del intercambio epistolar, envió dos telegramas laborales, uno al domicilio sito en T. C R N° **** y otro a la misma calle pero al N° **** de Playa Unión. La demanda fue notificada en el segundo de esos domicilios, siendo allí donde se encontró al demandado y por ello pudo contestar la demanda. Conforme surge de la cédula de notificación agregada al expediente, el domicilio donde el demandado fue notificado es en la calle T. C. R., casi sin chapa numérica identificatoria, ubicada entre el N° **** y el N° ****, casa de ladrillos vista, con tejas rojas, con rejas color verde en su frente y nicho de gas color verde, de Playa Unión. Por otro lado, sostiene que quedó demostrado que el demandado vivía en dicho domicilio tal como fue acreditado con las testimoniales prestadas en el presente proceso, citando la respuesta dada a la pregunta 13 por los testigos Sres. S. y R. Por otro lado, la documental a la que hace referencia el demandado no sirve para acreditar domicilio alguno en virtud del principio de la primacía de la realidad material que impera en el

derecho del trabajo y por el relativo valor de la documental frente a la testimonial. Señala que el demandado ni siquiera produjo la prueba testimonial para intentar desvirtuar los dichos de los testigos de su parte. Entiende que el hecho de que los telegramas no hayan llegado a manos del demandado obedece exclusivamente a su propia conducta ilícita ya que conforme surge de los telegramas remitidos, la parte demandada rechazó ambos telegramas laborales negándose a recibirlos, por lo que –concluye- ha quedado debidamente notificado. Advierte que la acotación efectuada por el demandado respecto de que la propiedad a donde llega la demanda es del padre carece de prueba que lo acredite dada la orfandad e inactividad probatoria, no intentando siquiera acompañar un contrato de locación del padre intentando evidenciar su buena fe y demostrar que la vivienda estaba alquilada, ni tampoco produjo prueba testimonial en tal sentido. Invoca a su favor el art. 9 de la L.C.T. –reformado por Ley 26.428- y efectúa citas jurisprudenciales a las que remito por razones de brevedad.------

----II.- En los límites fijados por los agravios reseñados y, atendiendo a la respuesta que los mismos merecieran de parte de la contraria, ingresaré a su tratamiento destacando, en primer lugar, que la existencia misma de la relación habida entre las partes considerada por el Sr. Juez a quo de naturaleza laboral (Vide: considerando II –fs. 167 vta./168 vta.-), tal como fuera denunciada en demanda por el actor y negada por el sindicado empleador al trabar la litis con su escrito de responde, no es materia de cuestionamiento por lo que, en tal porción, el pronunciamiento deviene firme por consentido. ----------

----Establecido lo cual, entonces, en segundo lugar cabe advertir que básicamente el punto objeto de crítica y consiguiente análisis por este cuerpo revisor se restringe exclusivamente a verificar la validez y eficacia de las comunicaciones postales por las que se intentó extrajudicialmente satisfacer el requerimiento de intimación previa al empleador y, luego, ante su silencio, a comunicar la decisión rupturista del contrato de trabajo asumida por el trabajador actor en autos.----------

----A tal efecto, estimo trascendente para elucidar tal cuestión verificar cuál fue el motivo de la devolución de los despachos telegráficos –duplicados- que fueran remitidos por el actor a su empleador al domicilio sito en T. C. R. N° **** y N° **** de Playa Unión. Y, al respecto, basta con observar que los telegramas laborales N° ******** y ******** fueron devueltos dejando constancia la oficina postal actuante, como motivo de tal devolución, que el destinatario se rehusó a recibirlos.----------

----Y tal circunstancia se constata de la visualización de la constancia respectiva obrante en los despachos agregados a fs. 5 y 6, en los cuales figura inserto un sticker donde se marcó con una cruz el campo bajo la leyenda “RECHAZADO (rehusó), entre los varios y distintos motivos posibles y previstos como razón de la devolución de una epistolar. ----------

----Y, afirmo que tal dato fáctico resulta de importancia toda vez que no comparto en nada que, aún cuando el domicilio al que se remitieran los despachos de intimación y

de comunicación de la decisión rescisoria, no correspondiera al de efectiva residencia del demandado, tales comunicaciones no hubieran ingresado a la órbita de su posible conocimiento. ----------

----Y, digo que el domicilio al que se enviaran los despachos telegráficos no corresponde al de efectiva residencia del demandado, toda vez que puede considerarse acreditado con las constancias documentales aportadas con el escrito de responde que efectivamente el mismo reside en el domicilio de su madre, sito en Casa N° ** del Barrio L. V. -** viviendas- de la ciudad de Rawson (Vide: documental obrante a fs. 51/52; 54/57; informativa de la AFIP –fs. 99/100; y, respuesta del demandado a la posición 11ava. –fs. 108 vta.-). ----------

----Sin embargo, lo cierto es que éste corresponde a un inmueble de propiedad de su padre –tal como lo indicara el recurrente- quien, dado el parentesco tan cercano y de estrecho lazo familiar que cabe inferir derivan del mismo, difícilmente pueda ser éste domicilio excluido del ámbito del posible conocimiento que es factible asignarle a quien se le ha atribuido en la sentencia apelada la calidad de patronal en autos.----------

----Se ha dicho en esta misma tesitura hermenéutica en casos similares al “sub-exámine” que el carácter recepticio de la denuncia del contrato de trabajo no exige necesariamente que el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación siendo suficiente para ello, que dicha comunicación entre en la esfera de su conocimiento. Y, a la par, se agregó que, si bien es cierto que quien elige un medio para notificar la declaración de la denuncia del contrato, asume los riesgos inherentes al medio utilizado, no es menos cierto que la recepción del mensaje no puede quedar librada a la voluntad del destinatario cuando media culpa del receptor por lo que, salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados, el requisito de la recepción del mensaje debe tenerse por cumplido (Conf. CNTrab., Sala II, 31/10/79, “Battilana Bolini, R. c/ Clarín Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.”, D.T., 1980-223; íd., CNTrab., Sala II, 9/4/85, “Barrios, María A. c/ San Sebastián S.A.”, D.T., 1985-B-1152; ídem, CNTrab., Sala VII, 18/10/1996, “Rivas, Pablo A. c/ Schammas, Guido”, D.T., 1997-A-, 1121).-------

--- Es que, en tal entendimiento, no puede pregonarse que quien se rehusara a recibir los despachos aludidos –de ser su padre- pudiera encontrar justificación a su conducta en el desconocimiento absoluto de su destinatario. Y, en verdad no tengo elemento de juicio alguno que me permita ingresar siquiera a la especulación de que pudiera haber sido un tercero extraño al demandado el receptor -que rehusara recibir dichas epistolares-, lo cual de todas formas, en tal hipótesis, no hubiera explicado el porqué las rehusó sin siquiera dar noticia de tal circunstancia a quien corresponda (su locador por ejemplo). ----------

---- Al contrario, tengo para mí, que, de común, cualquier progenitor que recibe en su domicilio una epistolar dirigida a un hijo suyo la recibirá a pesar que, eventualmente, éste no corresponda ya al lugar de su residencia actual. Y que, un locatario, si recibe un despacho telegráfico que se encuentra dirigido al hijo de su locador o, al menos, si

desconoce que tenga un hijo, percatado de que se encuentra dirigido a una persona del mismo apellido de su locador, si se rehúsa a recibirlo, le hará saber tal circunstancia a su locador.----------

----Es esta circunstancia e interpretación la que entiendo, se ve corroborada en el particular supuesto planteado en autos, con el hecho real y concreto de que la notificación de la demanda fue diligenciada con éxito -en la medida que cumplió con su finalidad de llegar a efectivo conocimiento del destinatario- en el mismo domicilio de T. C. R. –que corresponde, según especificaciones de la parte actora, a la casa ubicada entre los N° **** y N° **** de Playa Unión y, según la parte demandada, a la casa identificada con el N° ****-.- ----------

----Observo también que tanto los TCL que contenían las intimaciones previas como asimismo los telegramas que comunicaban el despido indirecto, fueron dirigidas por duplicado a ambas direcciones, esto es: a la identificadas con el número **** y al número ****, con idéntico resultado. Aun cuando los despachos telegráficos que contenían la comunicación de la decisión rescisoria, esto es, los TCL N° ******** y N° ******** (fs. 7 y 8) fueron devueltos por plazo vencido sin ser reclamados (Conf.: informativa del Correo Oficial de la República Argentina S.A. –fs. 97-).----------

--- No soslayo de modo alguno que el demandado arguyó al responder a la demanda que tuvo noticia de la demanda de modo *“…casual y accidentalmente…”* (Sic)(Vide: escrito de responde –fs. 64 “in fine”-), empero ello no es más que una mera afirmación huérfana de sustento probatorio alguno –ni siquiera por vía de presunción- que la respalde. ----------

----Al respecto no dejo de destacar lo sugestivo que resulta que, justamente, el demandado se pudiere enterar de la notificación de la demanda, permitiéndole ello responderla en tiempo y forma, y del mismo modo, no fuera así respecto de las comunicaciones anteriores dirigidas al mismo domicilio. Esta consideración se inserta en el deber de diligencia del receptor que, ante su falta, exonera de responsabilidad al emisor por el no perfeccionamiento de la comunicación cursada. Por culpa del receptor se entiende básicamente la “negligencia” o “desinterés” en facilitar el intercambio de la correspondencia, lo que se materializaría, según la definición del art. 512 del Código Civil, en “la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar” (Vide: “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada” Ed. Rubinzal Culzoni, 2da., ed. actualizada, año 2011, Coordinador Raúl Horacio Ojeda, T. III, pág. 394 y sgtes.).---------

--- Y en tal sentido no resulta creíble, a mi ver, la aseveración realizada en la demanda consistente en que *“…por razones familiares y casualmente muy poco tiempo después de haberse dejado la cédula en dicho domicilio, nuestro poderdante tuvo que pasar un momento por ese inmueble a recoger cosas de la familia y circunstancialmente se encontró con la cédula de notificación. Hecho fortuito que le ha permitido contestar la demanda en tiempo y forma, estando así a derecho…”* (Sic) (Ver: escrito de responde –

fs. 65-). ----------

----Advierto, por lo demás, que tal afirmación no se corresponde con lo que surge de lo depuesto por dos de los testigos declarantes en autos. Me refiero a los Sres. L. I. S. (fs. 115 y vta.) y J. R. R. (fs. 125 y vta.), quienes fueron contestes en indicar que el demandado se domiciliaba en Playa Unión –el primero- y más específicamente en la calle T. C. R. –el segundo-, al responder a la pregunta treceava del pliego obrante a fs. 114 (Conf. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1). Y, si bien ello se contrapone con la documental acompañada por el demandado de donde surge que varios servicios públicos y documentación comercial, a su nombre, se encuentra consignado como su domicilio el correspondiente al sito en el Barrio L. V. de la ciudad de Rawson, pone en evidencia que al menos no era tan ocasional su presencia en el inmueble de Playa Unión donde se dirigieran las epistolares bajo cuestión.---------- En definitiva, también señalo que encuentro que el fundamento dirimente expuesto por el Sr. Juez a quo sobre este tópico, en cuanto sostuvo textualmente que *"…se observa, que mientras el primer requerimiento fue rechazado por quien se encontraba en ese momento en el domicilio de la calle T. C. R. **** de Playa Unión, la cédula de notificación del traslado de la demanda fue encontrada casualmente por el demandado. Es decir, no resulta acertada la afirmación de este último en cuanto a que dicho domicilio se halla deshabitado casi todo el año. En este caso, corresponde recordar que cuando la pieza postal es devuelta por plazo vencido o bien por haberse rehusado el destinatario a recibirla, pesa sobre este último la responsabilidad de llegar (llevar) a cabo las diligencias necesarias a fin de imponerse de su contenido. Por ello, se sostiene que en los supuestos mencionados la comunicación ha ingresado a la esfera de conocimiento del empleador…"*(Sic)(Vide: considerando de fs. 169 "in fine"-), no fue debidamente afrontado por el pretenso recurrente quien se limitó a reiterar un posicionamiento ya esgrimido al momento de contestar la demanda lo cual arrima al pretenso agravio bajo estudio a los umbrales de la deserción técnica.---------- En este específico contexto fáctico que se ha ponderado relacionado a la dirección a la cual se remitieran las epistolares y, más tarde, la notificación de la demanda; y, para finalizar, debo traer a colación igualmente, que en la valoración realizada, la tesitura expuesta, se corresponde con la regla derivada del principio *"in dubio por operario"* por la cual debe preferirse, ante una posible duda que pudiere presentarse, la opción más favorable a la posición del trabajador tal como lo impone el art. 9 de la L.C.T. –según texto agregado por Ley 28.428-. ----------

----En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación del recurso; y, por ende, la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los letrados intervinientes por su actuación cumplida por ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia estimo apropiado fijarlos del

siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. C., letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en la suma equivalente al 4,2%; y, al Dr. D. V. C., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,6%. En ambos casos, tales alícuotas deberán ser calculadas sobre el monto de condena final que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia y con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, entonces, pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 166/170 vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente a fs. 179/180 y de su contestación por la actora a fs. 182/184, me eximen de reiterar el relato, por lo que remito a la misma en homenaje a la brevedad.- ----------

----I.- Como bien lo señala el Dr. Lucero, el único agravio de la demandada recurrente consiste en el cuestionamiento a la validez y eficacia que se otorgara en el decisorio a las comunicaciones cursadas por el actor mediante las cuales intimó extrajudicialmente al demandado en forma previa al despido indirecto, y posteriormente se colocó en situación de despido indirecto. Es cierto, como lo indica el colega preopinante, que con la documental de fs. 51/52, 54/57 y 99/100 se acredita que el domicilio del demandado es el sito en Casa Nº ** del Barrio L. V. -** viviendas-. Sin embargo lo dirimente en el “sub lite” resulta indagar si el accionado tomó conocimiento de las comunicaciones mencionadas de fs. 05/08. Al respecto cabe recordar que la idea sobre el carácter recepticio de la denuncia contractual es válida sea cual fuere la parte que los disponga. También el despido indirecto se hace efectivo al entrar la comunicación en la esfera de conocimiento del empleador por todas las mismas razones por las que ello ocurre en el supuesto de despido directo. Y siendo que la comunicación del despido es imprescindible, los intereses en juego a proteger, o en todo caso los que tiene en cuenta la legislación en materia de comunicación del despido, consiste básicamente en asegurar a que éste sea comunicado de modo tal que no haya dudas sobre su conocimiento por la otra parte, conocimiento que no se limita al de la voluntad rescisoria sino que debe extenderse a la comunicación de las causas que motivan la denuncia unilateral (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 364).----------

----De acuerdo a lo expuesto, la exigencia de la nota escrita exigida por el art. 243 de la LCT importa que la comunicación pueda efectuarse a través de una simple nota, mediante la intervención de un escribano público o telegrama. Esta última modalidad es la más frecuente, mas sucede que los telegramas, su entrega, su transcripción y un número imprevisible de circunstancias que les son referidas, sufren vicisitudes de varias clases (se pierden, no llegan, no se entregan, salen mal transcriptos). Al respecto la

jurisprudencia ha consolidado, de manera pacífica, una regla por la cual el emitente de la comunicación corre el riesgo o tiene la responsabilidad de su éxito o fracaso no sólo porque la comunicación no llegue, sino también porque llegue tarde. Sin embargo, la regla sobre la responsabilidad por fallos del medio de comunicación elegido, debió ser apuntada, sino excepcionada, sobre todo en casos en que el fracaso de la recepción o del conocimiento de la comunicación resulta más bien atribuible al destinatario quien, con la debida diligencia o buena fe, pudo tener conocimiento de lo que se transmitía. Así se precisó que: no es necesario acreditar que el despido llegó al destinatario, basta que haya llegado a lo que se llama “su esfera de conocimiento” o sea a aquellos lugares -principalmente el domicilio particular- donde, según acostumbre a suceder, la gente se entera de la correspondencia que le envían; una comunicación fracasada por domicilio cerrado, o reiteradamente cerrado, debe considerarse bien efectuada, porque si fracasó fue debido al trabajador o quien sea el destinatario; la comunicación dirigida al último domicilio denunciado a la empresa por el trabajador, aun cuando él no esté ya allí, es válida porque debió denunciar su mudanza; en general, la recepción no debe considerarse librada a la voluntad del destinatario (conf. Ramírez Bosco, op. cit., págs. 367/369).- ----------

----2) A la luz del marco conceptual precedente corresponde indagar si las comunicaciones de fs. 05/08 libradas por el actor llegaron a la esfera de conocimiento del demandado. Al respecto cabe dejar sentado que fueron remitidas a domicilios que el propio accionado reconoció como pertenecientes a su padre, siendo la primera comunicación “rechazada” (ver fs. 05 vta. y 06 vta.) -se presume por quien habitaba o se encontraba en el domicilio-; dejándose constancia en la segunda de “plazo vencido no reclamado” (ver fs. 07 vta. y 08 vta.). Al respecto se ha sostenido que cuando se atiende al mensajero y se le informa que en el domicilio al que se dirige la comunicación el destinatario es desconocido, se mudó, o para el caso en que el requerido se niega a recibir la correspondencia, tratándose de actos recepticios, los mismos cobran igualmente eficacia pues de tal modo se entiende han entrado en la esfera de conocimiento del destinatario (conf. Cerrutti, Gabriela: “Forma y comunicación del despido”, en Ackerman-Sudera: “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 360).- ----------

----De acuerdo a las circunstancias del caso, comparto lo expuesto por el Dr. Lucero respecto a que resulta sugestivo que el padre del demandado o quien fuere quien ocupara el domicilio reconocido como perteneciente al padre, rehusara recibir la comunicación y no pusiera dicho hecho en conocimiento del hijo o del progenitor. Esto último se ve reforzado con la circunstancia de que la demanda fue notificada en la dirección de T. C. R., entre los nros. **** y ****, de Playa Unión (ver fs. 31/32), el cual coincide con el de T. C. R. nro. ****, tal como lo reconoció el demandado (ver fs. 65, 1er. párrafo). A ese domicilio se enviaron los telegramas de fs. 06/07, amén de que también fueron dirigidos a la misma calle pero nro. **** (ver fs. 05 y 08). Es cierto que el

demandado adujo que la cédula de notificación de la demanda llegó a sus manos de manera circunstancial (ver fs. 64 “in fine y 65, 3er. párrafo). Sin embargo se trata de una manifestación unilateral del accionado que no resulta corroborada con algún otro elemento de prueba fehaciente. Por el contrario, las declaraciones testimoniales extendidas a fs. 115/vta. y 125/vta., dan cuenta de que Á. vivía en Playa Unión en la época en la cual se desarrolló el vínculo contractual entre las partes (ver respuestas décimo terceras), no existiendo elementos que permitan cuestionar la idoneidad de los testigos referidos (conf. arts. 390 y 460 del CPCC, según remisión del art. 44 de la ley XIV Nº 1). De ello cabe inferir que para el actor el lugar de residencia del demandado conocido era el de Playa Unión.- ----------

----Por último, y como bien lo destaca el vocal prevotante, el juez de grado argumentó que no resulta acertada la afirmación del accionado respecto a que el domicilio de Playa Unión se hallaba deshabitado casi todo el año, dado que el primer telegrama fue rechazado por quien se encontraba en él, y luego el propio Á. adujo que concurrió al mismo por razones familiares. De tales circunstancias, el sentenciante “ a quo” razonó que pesaba sobre el destinatario realizar las diligencias necesarias a fin de imponerse del contenido de la pieza postal devuelta (ver sentencia a fs. 169 “in fine”). Esta argumentación no fue concretamente atacada en la expresión de agravios, lo que permite predicar de la misma que resulta rayana en la deserción técnica. A todo evento, y como bien lo invoca el actor a fs. 183 vta./184, pto. 3, en caso de duda acerca de la acreditación de que los telegramas entraron en la esfera de conocimiento del destinatario, resulta de aplicación el art. 9 de la LCT, lo que aduna la solución dictada en el decisorio recurrido.----------

----A la luz de los motivos vertidos, habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que procede rechazar el recurso deducido.- ----------

----II.- Por los motivos expuestos, corresponde confirmar el fallo apelado, con costas de esta instancia a la demandada perdidosa (conf. art. 57 de la ley XIV Nº 1).- ----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en esta sede, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, procede establecer los emolumentos del letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C. en un 5,6%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. F. C., en un 4,2%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. F. C. y D. V. C., por sus tareas de alzada, en la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

suma equivalente al 4,2% y 5,6%, respectivamente, del monto final de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.---------- ---

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Raúl Adrian Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

---- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. F. C. y D. V. C., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,2% y 5,6%, respectivamente, del monto final de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SDL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA